

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 30/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180111900	Verbal	HECTOR SAMUEL GARCES	JAVIER EMILIO VELEZ GARCES	Auto decide recurso Concede recurso de apelacion - Remite expediente	29/08/2023		
05001400302020180131000	Verbal	LUZ MIRIAM LARA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID	Auto aprueba liquidación Costas	29/08/2023		
05001400302020190031200	Verbal	DAVID ALEJANDRO QUINTERO	MARIA FLORELBA GOMEZ RAMIREZ	Auto termina proceso Desistimiento de las pretensiones	29/08/2023		
05001400302020210027500	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERARIOS SAS	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	Auto pone en conocimiento No tiene en cuenta notificaciones - Requiere so pena de desistimiento tacito	29/08/2023		
05001400302020210077400	Verbal	JESUS MARIA RESTREPO GOMEZ	LUIS HERNANDO PANIAGUA AVILA	Auto requiere Previa terminacion por desistimiento tacito	29/08/2023		
05001400302020210109700	Verbal	ELVIA SALAZAR GOMEZ	MANUEL SALAZAR RAMIREZ	Auto admite demanda	29/08/2023		
05001400302020210121400	Verbal	ROCIO DE BALVANERA LOPEZ GIRALDO	MARCELINO DE JESUS PICON FERNANDEZ	Auto decide recurso No repone, no concede apelacion y ejerce control de legalidad	29/08/2023		
05001400302020220038800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	LILIANA MARIA GOMEZ GIRALDO	Auto inadmite demanda	29/08/2023		
05001400302020220073600	Ejecutivo Singular	FUNDACIÓN CODERISE	GLORIA BIVIANA CASTAÑO ARISTIZABAL	Auto resuelve corrección providencia	29/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220110100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA	ANGEL GABRIEL VANEGAS MEJIA	Auto reconoce personería Revoca poder, autoriza notificación y requiere previo desistimiento tacito	29/08/2023		
050014003020220115300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ TABOADA	Auto resuelve corrección providencia	29/08/2023		
0500140030202230033300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	NATALIA ISABEL ESTRADA NOREÑA	Auto requiere Previo desistimiento tacito	29/08/2023		
0500140030202230038300	Ejecutivo Singular	COMFAMA	DANIELA ASTRID VARGAS VALENCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	29/08/2023		
0500140030202230038300	Ejecutivo Singular	COMFAMA	DANIELA ASTRID VARGAS VALENCIA	Auto aprueba liquidación Costas	29/08/2023		
0500140030202230040300	Ejecutivo Singular	FOCUS LEGAL GROUP SAS	MUNDO MOTORRAD S.A.S	Auto termina proceso por pago	29/08/2023		
0500140030202230050100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MADELEYNE TABARES RESTREPO	Auto resuelve adición providencia Aclara y adiciona mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
0500140030202230056200	Verbal	SANDRA MARCELA MONCADA RIOS	AXA COLPATRIA SEGUROS SA	Auto admite demanda Llamamiento en garantia	29/08/2023		
0500140030202230059600	Verbal Sumario	JHOAN LEONARDO CAMPOS ALVARADO	COOTRANSMALLAT	Auto admite demanda	29/08/2023		
0500140030202230087100	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	JULIANA NARANJO RODRIGUEZ	Auto admite demanda	29/08/2023		
0500140030202230089400	Verbal	LILIANA MARIA DUQUE SALAZAR	MERYNZA DISEÑO Y ARQUITECTURA SAS	Auto admite demanda	29/08/2023		
0500140030202230091800	Verbal	CLAUDIA CRISTINA MURILO OTALVARO	INVERSIONES GIRALCES S.A.S.	Auto admite demanda	29/08/2023		
0500140030202230102700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230102700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	MIGUEL ANGEL MARTINEZ MENESES	Auto decreta embargo No accede y remite	29/08/2023		
05001400302020230107200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MIRADOR DE LOS BERNAL P.H.	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05001400302020230108300	Ejecutivo Singular	GILMA LUCIA GOMEZ GOMEZ	ANA NELLY GOMEZ ZULUAGA	Auto inadmite demanda	29/08/2023		
05001400302020230108400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA SA	GERMAN DARIO TORO RESTREPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05001400302020230108900	Ejecutivo Singular	LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ	ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ	Auto inadmite demanda	29/08/2023		
05001400302020230109200	Ejecutivo Singular	BAN100	JHON VERNE PAZOS VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05001400302020230109600	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LEIDY SILENEA MC CORMICK RUEDA	Auto inadmite demanda	29/08/2023		
05001400302020230109700	Jurisdicción Voluntaria	BEATRIZ ELENA POSADA RAMIREZ	XXX	Auto inadmite demanda	29/08/2023		
05001400302020230109800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JOHN EVER PARRA LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05001400302020230110000	Ejecutivo Singular	BRAND CENTER LTDA.	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05001400302020230110300	Ejecutivo Singular	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.	NILSON FONSECA PALACIOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05001400302020230110400	Ejecutivo Singular	ALMACEN INSTAVIDRIOS S.A.S.	ARCOS DORADOS COLOMBIA SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05001400302020230110600	Ejecutivo Singular	RODAR Y RODAR S.A.S.	ARIEL DE JESUS SANCHEZ ROMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230111000	Ejecutivo Singular	A.J. EVENTOS LOGISTICA Y MERCADEO S.A.S.	PROMOTORA INMOBILIARIA TERRITORIO AURORA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2023		
05001400302020230111200	Ejecutivo Singular	NULBER DE J. CASTAÑO VASQUEZ	CRISTIAN CAMILO RIOS GOMEZ	Auto inadmite demanda	29/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
Demandante	Héctor Samuel Garcés
Demandada	Luz Fabiola De Garcés y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018-01119- 00
Síntesis	Concede apelación-remisión expediente

En el presente proceso Declarativo De Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria incoado por el señor **Héctor Samuel Garcés** en contra de **Luz Fabiola De Garcés y Otros**; el señor **William Alfonso Garcés Cárdenas**, actuando en nombre y representación propia, en calidad sucesor procesal de su padre, Héctor Samuel Garces, demandado en las presentes diligencias, de forma oportuna, presentó escrito de sustentación del recurso de apelación contra la Providencia calendada el día 15 de febrero del hogaño, notificada por estados el día 20 de febrero de los corrientes, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo antes dicho, de conformidad con el numeral 2º del artículo 322 de nuestro estatuto procesal, este togado concede el recurso de apelación presentado contra la precitada providencia, en efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente digital instaurada por el señor **Héctor Samuel Garcés** en contra de la señora **Luz Fabiola De Garcés y Otros**, ante los Señores(as) **Jueces Civiles Del Circuito De Medellín** (reparto), por competencia, por conducto de la Oficina Judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 050014003020-2018-01310 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$361.500.
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00.
TOTAL	\$2.361.500.00.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Prescripción de Hipoteca
DEMANDANTE	Luz Myriam Lara Gómez
DEMANDADO	herederos determinados de María Amparo Vásquez Cadavid e indeterminados del José Neftalí Betancur
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-01310-00
DECISION	Aprueba liquidación de costas en favor del demandado

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES

Secretario

Constancia Secretarial: Le informo señor juez, que, el demandante confirió poder a la abogada Adriana Hinestroza, quien adosó memorial en el cual solicita se de aplicación al Art. 314 del Código General del Proceso, en el cual se alude a la terminación del siguiente trámite por desistimiento de las pretensiones.

Juan Diego Moncada.
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Pertinencia
Demandante	David Alejandro Quintero
Demandado	Víctor Manuel Gómez Ramírez y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00312- 00
Síntesis	Termina por desistimiento de las pretensiones

Advirtiendo esta agencia judicial, que, se adosa poder conferido por parte del demandante a la Dra. Adriana Hinestroza Uribe distinguida con T.P.295314., del C.S.J., procede el Despacho, para que represente a la parte solicitante, a reconocer personería a la precitada profesional, en los términos y con las facultades a ella conferidas en el aludido instrumento.

Ahora bien, se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la

apoderada judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actúa en las presentes diligencias a la abogada Adriana Hinestroza Uribe distinguida con T.P.295314., del C.S.J.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Activos Operativos S.A.S.
Demandado	Alberto Álvarez S. S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00275 00
Asunto	No tiene en cuenta notificaciones y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la documentación anexa obrante a folios 24 del expediente digital obra constancia positiva del envío de la notificación personal (electrónica) enviada a la sociedad ejecutada Alberto Álvarez S. S.A., la cual no será tenida en cuenta debido a que de lo relacionado en el cuerpo del correo de notificación, en donde se advierte que solo se notifica el auto de apremio, al y nada se dice frente al auto que corrige el auto que libra mandamiento de pago, situación que debe de ser notificada de manera conjunta, tal y como fuera ordenado en dicho auto de fecha 28 de abril de 2023.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.56 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 30 de agosto 2023, a las 8 A.M.
 ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Resolución De Contrato De Compraventa
Demandante	Jesús María Restrepo Gómez
Demandado	Luis Hernando Paniagua Ávila
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00774- 00
Síntesis	Requiere previa terminación por desistimiento tácito

Advierte esta agencia judicial, que, el apoderado de la parte demandante presenta escrito; en el mismo solicita impulso procesal dado que se encuentra preocupado por el estado de inactividad del proceso, pues ha pasado largo tiempo sin pronunciamiento alguno por parte de este togado.

Al respecto, es menester de este juzgador, comunicarle la imperiosa necesidad que demanda el que algunas etapas procesales merezcan un acto desplegado por el mismo, a fin de dar celeridad y/o no abandonar la actividad de las presentes diligencias.

En virtud de lo antes enunciado, y dado que encuentra este togado que a cargo del apoderado de la parte demandante se encuentran etapas pendientes de ser agotadas por el mismo, se deberá conminar a dicho profesional, a efectos que en primera instancia efectuó acciones tendientes a la notificación de la parte demanda y segunda instancia despliegue una actividad tendiente a propiciar la póliza exigida al mismo desde hace ya un año, según providencia que reposa en el expediente, a fin de registrar la concerniente cautela.

Al respecto, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y

así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que está pendiente, por lo que deviene de lo anterior, la procedencia de la aplicación del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso, norma vigente desde el 1 de octubre de 2012), razón por la cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto, realice la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, proceda a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a obtener la notificación del auto que admito la demanda y el registro de la correspondiente cautela.

Se advierte que, si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

El presente auto se notificará por estados.

Debido a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto proceda a realizar las diligencias pertinentes, tendientes a obtener a notificación del auto que admito la demanda y el registro de la correspondiente cautela.

SEGUNDO: Si vencido dicho término no se hiciera lo ordenado, se procederá de conformidad a lo dispuesto, esto es, a la terminación del proceso por desistimiento tácito. **NOTIFICAR** por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (única instancia)
Demandante	Elvia Salazar Gómez
Demandado	Manuel Salazar Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01097- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 26 de abril de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles las demandas.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368, 390 y 375 del Código General del Proceso, este despacho concluye que su admisión es viable.

Finalmente, de conformidad con el artículo 375 N°6 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promueve la señora **Elvia Salazar Gómez** identificada con **C.C.21.275.159.**, en contra del señor **Manuel Salazar Ramírez** quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía **509.385 e Indeterminados y Personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, mismo que se identifica con matrícula inmobiliaria número 01N-491365, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.**

SEGUNDO: Désele a la presente demanda, el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes, y el artículo 375 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en única instancia teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, no excede los 40 SMMLV.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8°.

CUARTO: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada y personas indeterminadas por el término de veinte (20) días hábiles, para contestar la demanda contados a partir del día siguiente a la notificación que este auto se les haga de manera personal o por intermedio de curador ad litem, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (Artículo 369 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos **indeterminados del señor Manuel Salazar Ramírez quien se identificó en vida con la cedula de ciudadanía 509.385 y demás Personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión**, el 100% del inmueble que indica la señora **Elvia Salazar Gómez identificada con C.C.21.275.159.**, posee con ánimo de señora y dueña, el predio urbano ubicado en la Comuna N. 03: MANRIQUE: Barrio LA SALLE (barrio 01), CBML: 03010130059, NUMERO DE MATRICULA: 01N491365 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona norte, dirección catastral: CALLE 91 A N. 39- 23 Municipio de Medellín, departamento de Antioquia con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera. Por el nororiente con la calle 91 A en 3 metros; Por el suroriente con el lote 60 en 10 metros; Por el suroccidente con mejora N. 2 del lote de mayor extensión en 6 metros; y por el noroccidente con mejora N. 1 del lote de mayor extensión en 10 metros. El lote tiene forma irregular Área aproximada lote: 37.24 mts, Con tres pisos construidos, independientes, 1 sola unidad predial, con un AREA DEL LOTE DE 37.24 MTS.2 Y CONSTRUIDA DE 98.24 MTS.2.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022; se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, art.108 del C.G.P. Vencido el término concerniente, si no hay comparecientes, se procederá a nombrar curador Adlitem.

SEXTO: La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos que señala la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla, la demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Se ordena como medida cautelar, inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **01N- 491365**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, para tal fin. (Art. 375 regla 6, inciso primero del C.G.P.).

Una vez inscrita la demanda, el registrador deberá informar el resultado de la medida, junto con el certificado sobre la situación jurídica de los bienes. (Art. 592 del C.G.P.).

OCTAVO: Se ordena informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia del Desarrollo Rural (Antes Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese oficio en tal sentido. (Artículo 375 inciso segundo de la regla 6° del C.G.P.)

NOVENO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

DECIMO: Requírase a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

UNDÉCIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Yuleydi Pérez Henao con T.P.282.419.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Rocío de Balvanera López Giraldo
DEMANDADO	Marcelino De Jesús Picón Fernández
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-01214- 00
DECISION	Resuelve recurso de reposición, no concede apelación y ejerce control de legalidad

ASUNTO A TRATAR

Decisión del recurso de *REPOSICIÓN* presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto que ordenó fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., proferido el pasado 15 de mayo del año 2023.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2021, fue enviada vía correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda de acción reivindicatoria incoada por la señora **Rocío de Balvanera López Giraldo**, en contra del señor **Marcelino De Jesús Picón Fernández**, la cual correspondió por efecto del reparto, a este Despacho Judicial.

Por auto del 13 de diciembre del año 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que el actor subsanara ciertos requisitos.

La actora subsanó los requisitos exigidos, dentro del término oportuno, es por lo que el pasado 27 de enero del 2022 se profirió auto que admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

El demandado fue notificado de manera personal y por intermedio de apoderado judicial mediante acta de notificación personal de fecha 26 de abril de 2023, otorgándosele el termino de 20 días para contestar la demanda.

Luego por auto del 15 de mayo del año 2023, se ordenó fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., luego por auto del 14 de julio de 2023, se aplazó la audiencia y finalmente el 27 de junio de 2023, se corrió traslado del recurso de reposición incoado frente al auto antes aludido.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de memorial, presentado vía correo electrónico ante ésta dependencia judicial el día 07 de junio del año 2023, obrante a folios 031 y 032 del cuaderno principal, la demandante actuado por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estados el 35 del 31 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., dentro del presente proceso Reivindicatorio promovido por la señora Rocío de Balvanera López Giraldo en contra del señor Marcelino De Jesús Picón Fernández, pues ésta agencia judicial, siendo garantista, consideró que era procedente continuar con el trámite subsiguiente de la demanda, en ese sentido.

Como sustento de su recurso, argumentó que si bien es cierto que, su prohijado fue notificado de manera personal y por intermedio de ese abogado el día 26 de abril de 2023, haciendo uso de lo consagrado en la Ley 2213 de 2022, informó la dirección electrónica edisonqil74@hotmail.com, donde se le informo se le enviaría el link de acceso al expediente para surtir el traslado. Y que al percatarse del no envío del link, el pasado 16 de mayo procedió a comunicarse con el despacho mediante llamada telefónica, día en el cual se surtió en debida forma el respectivo traslado.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto del 15 de mayo de 2023 o que en su defecto se conceda el recurso de alzada.

Así entonces procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula, el recurso de reposición el cual busca que se revoque o modifique determinadas decisiones que en sentir del interesado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adaptados o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

También se señala en el anterior artículo que: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**”* (Negrilla del despacho); encontrándose en este asunto, que el recurso de reposición presentado de manera extemporánea el día siete (07) de junio del hogaño y en contra del auto del 15 de mayo de 2023 notificado por estados N° 35 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., dentro de la presente demanda de acción reivindicatoria incoada por la señora Rocío de Balvanera López Giraldo, en contra del señor Marcelino De Jesús Picón Fernández.

A su paso el inciso segundo del artículo 322 Código General del Proceso reza: *“...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”*

En ese orden de ideas, no son de recibo para esta Agencia Judicial los reparos esgrimidos por el vocero judicial de la parte actora para reponer el proveído cuestionado y mucho menos acceder a conceder el recurso de alzada, pues como ya bien se dijo, el auto objeto de recursos data del 15 de mayo de 2023 notificado por estados N° 35 del 31 de mayo de 2023 y solo hasta el 07 de junio del mismo año, es decir, cinco (05) días después de ser notificado el auto aludido, la parte accionada por intermedio de su apoderado, allegó el escrito de reposición en subsidio al de apelación (ver folio 031 del expediente digital); lo que denota a todas luces, la extemporaneidad con que se presentaron los recursos.

En consecuencia, de un lado no habrá de imprimírsele trámite alguno tanto al escrito de reposición, como al recurso de alzada peticionado de manera subsidiaria, en virtud de la extemporaneidad con que se presentaron los recursos, tal y como se dijo en líneas anteriores.

De otro lado, dispone el artículo 132 C.G.P que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Ha sostenido el Instituto Colombiano de derecho procesal que esta norma ha sido interpretada por algunos equivocadamente en el sentido de señalar que ella permite sanear incluso aquellas nulidades insanables que se han configurado antes de realizar el control de legalidad, esto es, que el referido control que el Juez realiza al finalizar cada etapa procesal sirve para subsanar todo tipo de nulidades y cerrar la puerta a cualquier alegación posterior de ellas. En otras palabras, para algunos, esta norma impide que después de realizado el control de legalidad pueda alegarse cualquier tipo de nulidad originada con anterioridad. A decir verdad, no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades sanables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

A su turno el numeral 5º del artículo 42 de la misma obra, establece que es deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento que se den en el trámite del proceso. Dicho deber cobra principal importancia en aquellos casos como en el que nos ocupa, la existencia de un auto contrario al ordenamiento jurídico, tal como fue planteado en algunos apartes de la actuación del Despacho fechada en mayo 15 de mayo 2023 (folios 42), mediante el cual se ordenó fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., dentro de la presente demanda de acción reivindicatoria incoada por la señora Rocío de

Balvanera López Giraldo, en contra del señor Marcelino De Jesús Picón Fernández, pues para la fecha en la cual se profirió el auto que fijó fecha de audiencia, aún se encontraba corriendo términos para que la parte demandada emitiera contestación a la demanda, tal y como lo hace ver el apoderado del señor Marcelino De Jesús Picón Fernández, mediante memorial radicado en la secretaría del Despacho, vía correo electrónico el 07 de junio de 2023 (ver folio 031 del expediente digital); no debiéndose proferir el auto que se alude en líneas anteriores, teniendo en cuenta que con el envío del link de acceso al expediente, de manera posterior a la notificación personal del demandado a través de su apoderado judicial, se corrieron los términos, es decir, si bien es cierto, el demandado fue notificado el pasado 26 de abril de 2023, también lo es, que solo hasta el 16 de mayo de 2023, se surtió en legal forma el traslado de la demanda, motivo por el cual, se tiene que luego de hacer el computo de los términos para que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa vencía el 15 de junio de 2023, es por consiguiente, que se tiene que hasta la fecha de notificación por estados del auto objeto de control de legalidad, esto es el 31 de mayo de 2023, a la parte demanda le había corrido el termino de diez (10) días, quedando así pendiente, otros diez (10) días para cumplirse con el término total otorgado a la parte demandada para emitir pronunciamiento de la demanda y proponer medios de defensa, si a bien los considera, últimos éstos, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente decisión.

En ese orden de ideas, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado en el proveído calendado 15 de mayo de 2023 (folio 029 del expediente digital), habida cuenta de que como ya se dijo, hasta el momento no se cumplen con los preceptos establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

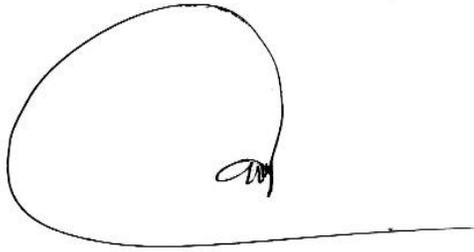
PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición elevado por la parte demandante, por ser extemporáneo.

SEGUNDO: NO CONCEDE RECURSO DE ALZADA interpuesto como subsidiario por la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el proveído calendado 15 de mayo de 2023. Por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: INDICAR a la parte demanda que cuenta a la fecha con el término de diez (10) días para emitir pronunciamiento frente a la presente acción, si a ello hubiere lugar con los efectos jurídicos, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto 2023, a las 8 A.M.**



RUALES TORRES
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. subrogatario de José Miguel De Jesús Tobar Granda
Demandado	Liliana María Flórez Valencia y Ana Obdulía Valencia Ospina
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00388- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá aclarar porque pretende el canon de arrendamiento del periodo del 01/05/2021 al 30/05/2021, si de los hechos de la demanda se desprende que el inmueble fue restituido el 08/05/2021, Así mismo, del anexo denominado “*DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACION*”, se desprende que para ese periodo se canceló la totalidad del canon de arrendamiento.

SEGUNDO Se servirá complementar el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTIA*” de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el domicilio de la parte demandada, señalando el barrio y municipio al que pertenece la dirección aportada como domicilio de la parte ejecutada, toda vez que en la demanda se hace referencia que su ubicación es en Medellín, sin embargo, la misma dirección corresponde al inmueble objeto del contrato de arrendamiento ubicado en el municipio de Bello. Lo anterior de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

TERCERO: Deberá aportar la nota de vigencia actualizada del poder otorgado por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A., al CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, Escritura Pública N°0182 del 11 de febrero de 2020; misma que deberá ser aportada debidamente autenticada y con una vigencia que no superen un mes después de haber sido expedido. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 y 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este Juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Fundación Coderise en Liquidación
DEMANDADO	Juan Guillermo Caicedo Castaño y Gloria Biviana Castaño Aristizabal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-00736-00
DECISION	Corrige mandamiento

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma del pagare aportado con la demanda como título base de recaudo es **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000.00)** y no **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000.00)**, como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En lo demás, quedará incólume la referida providencia.

En virtud de lo anterior expuesto, procede esta agencia judicial, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., a corregir la nombrada providencia y para tal efecto, de la siguiente manera:

- **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré suscrito por los demandadas el día 05 de Junio de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de agosto de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA
Demandado	Ángel Gabriel Vanegas Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01101 - 00
Asunto	Reconoce personería, revoca poder, autoriza notificación y requiere previo desistimiento tácito

Se allega y pone en conocimiento la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al ejecutado Ángel Gabriel Vanegas Mejía, con resultado negativo (Archivo digital N°07, C.01), y de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, se autoriza él envío de la notificación conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., a la dirección **CALLE 48 51 89 RICAURTE AMAGA-ANTIOQUIA**.

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”*.

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, se entiende revocado el poder con el que venía actuando el Dr. **OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA con T.P 303.261 del C.S. de la J.**

Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. **EVELYN GONZALEZ CORDOBA**, titular de la **T.P. 296.973** del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas, en cuanto refiere a la abogada sustituta, en el momento procesal oportuno se allegara poder, si ello lo amerita, para sustituirse, ello, en razón a lo prescrito en el inciso segundo del Art.75 del Código General del Proceso, que reza **“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas S.A.
DEMANDADO	Carlos Enrique Rodríguez Taboada
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022-01153-00
DECISION	Corrige mandamiento

En atención a la solicitud de la parte actora de control de legalidad del auto que libro mandamiento de pago, indica el Despacho que no realizará la misma, sin embargo, procederá a corregir el auto de apremio en el sentido de indicar que el demandante es **Carlos Enrique Rodríguez Taboada** y no **Carlos Enrique Rodríguez Taborda**, como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. En igual sentido, se ordena corregir el auto que decreto las medidas cautelares. En lo demás, quedarán incólumes las referidas providencias. **Librense los respectivos oficios.**

La presente providencia se notificará junto con el auto que libró mandamiento de pago el día 14 de febrero 2023.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de Agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancoomeva
Demandado	Natalia Isabel Estrada Noreña
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00333 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Luego del estudio de la presente demanda se tiene que, para continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso **Bancoomeva**, quien actúa a través de apoderada judicial, consistente en llevar a cabo la notificación por aviso del auto de apremio a la demandada **Natalia Isabel Estrada Noreña**, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. En consecuencia, se ordena a la demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00383 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$239.000.00
TOTAL	\$239.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
DEMANDADO	Daniela Astrid Vargas Valencia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00383 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

CRA

21321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA
DEMANDADO	Daniela Astrid Vargas Valencia
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00383 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA Con NIT.890.900.841-9** en contra de la señora **Daniela Astrid Vargas Valencia con C.C.1.152.207.671**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOCUARENTA PESOS M/L (\$3.428.140.oo.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 22 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$2.558.160.oo.)**, causados desde el día **24 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 4 y 5 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Caja de Compensación Familiar de Antioquia-COMFAMA**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Caja de Compensación Familiar de Antioquia COMFAMA Con NIT.890.900.841-9** en contra de la señora **Daniela Astrid Vargas Valencia con C.C.1.152.207.671**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOCUARENTA PESOS M/L (\$3.428.140.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré sin número suscrito el 22 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios calculados sobre la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$2.558.160.00.)**, causados desde el día **24 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

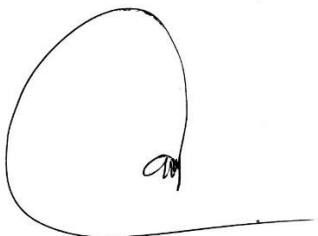
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$239.000.00)**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Focus Legal Group S.A.S.
Demandado	Mundo Motorrad S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00403 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Focus Legal Group S.A.S.**, representada legalmente por el señor **Jorge Hernán Quiceno Sánchez** en contra de **Mundo Motorrad S.A.S.** representada legalmente por el señor **Omar Alejandro Jaramillo Delgado**.

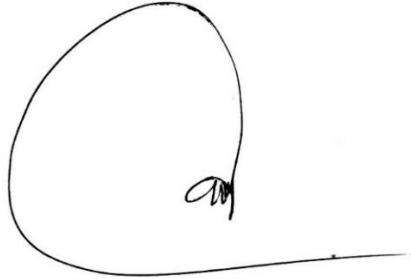
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Andrés Felipe Triana Pérez y Madeleyne Tabares Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00501- 00
DECISION	Aclara y adiciona mandamiento de pago

Peticiona la parte actora, en su adosado escrito, la adición del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, en razón a que en la citada providencia se omitió indicar que se ordena librar orden de apremio respecto al pagare **No. 02-30002254 (A000674831)** en contra de la **señora Madeleyne Tabares Restrepo con C.C 1.214.745.646**, quien suscribió el documento base de recaudo en calidad de deudora.

Haciendo un análisis de la solicitud, advierte esta dependencia judicial que no existe óbice alguno para acceder a lo solicitado; en consecuencia, se adicionará y aclarará el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2023 y se ordenará notificar conjuntamente el auto que libro mandamiento de pago con la presente providencia, artículos 291 a 292 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar y aclarar el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 26 de mayo de 2023, librado a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en el siguiente sentido:

PRIMERO: *Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra **Andrés Felipe Triana Pérez y Madeleyne Tabares Restrepo**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:*

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.838.676.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N° 02-30002254 (A000674831)**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **02 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

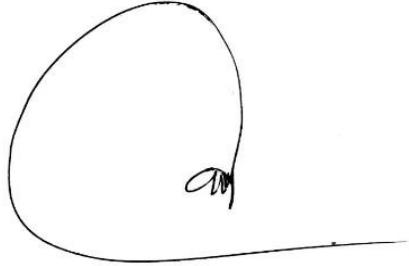
SEGUNDO: *Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Andrés Felipe Triana Pérez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:*

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.644.865.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré**

N°5259833359778793, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **03 de enero de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese conjuntamente el mandamiento de pago de fecha 26 de mayo de 2023 con este proveído, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

A Despacho del señor Juez, comunicándole que el demandado **Fabián Andrés Saldarriaga Arango** se notificó por correo electrónico del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal para contestar la demanda, a través de escrito allegado a esta agencia judicial, formuló llamamiento en garantía a la aseguradora **Axa Colpatría Seguros S.A.**

Diego M.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Sandra Marcela Moncada Ríos
Demandados	Alexander Tobón Restrepo, Fabián Andrés Saldarriaga Arango y Axa Colpatría Seguros S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00562- 00
Síntesis	Admite llamado en garantía

La señora **Sandra Marcela Moncada Ríos**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en contra del señor **Alexander Tobón Restrepo**, **Axa Colpatría Seguros S.A.**, y **Fabián Andrés Saldarriaga Arango**, este último en escrito separado allegado junto con la contestación de la demanda, estando dentro del término legal concedido para el efecto, llamó en garantía a **Axa Colpatría Seguros S.A.**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora **Axa Colpatría Seguros S.A.**, el llamante **Fabián Andrés Saldarriaga Arango** aportó copia de la Póliza de Seguro No.1138920 constituida por la precitada aseguradora para el vehículo MJK565 de propiedad del llamante con la llamada en garantía por "responsabilidad civil extracontractual", con vigencia del 25/01/2020 al 25/01/2021, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso *sub júdice* se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado **Fabián Andrés Saldarriaga Arango** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por la señora **Sandra Marcela Moncada Ríos** en contra del mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al Dr. **Gustavo Romero Ramírez** abogado en ejercicio con T.P. No.93.061 del C.S.J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual-accidente de Tránsito
Demandante	Johan Leonardo Campos Alvarado
Demandados	Seguros Mundial S.A., Seir Alejandro Serna Torres y Cootransmallat
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00596- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 11 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368, del Código General del Proceso, para el presente trámite, este despacho concluye que su admisión es viable.

De esta forma, de conformidad con el artículo 368, del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente trámite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil-Extracontractual-accidente de tránsito** promueve el señor **Johan Leonardo Campos Alvarado con C.C.79.790.847.**, en contra la sociedad **Seguros Mundial S.A., con Nit.860.037.013-6-** el señor **Seir Alejandro Serna Torres con C.C.1.061.338.569.**, la sociedad **Cootransmallat con Nit.800145060-7** y el señor **Álvaro De Jesús Hoyos Herrera C.C.70.509.890.**

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso **verbal sumario** en la forma prevista en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **diez (10) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 391 inciso 5 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Inscribase la demanda en el bien mueble identificado con placas **TTM403**, de propiedad del señor **Álvaro de Jesús Hoyos con CC. 70.509.890.**, registrado en la **Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín Antioquia**. Líbrese el respectivo oficio, aclarando desde ya, que el mismo, deberá ser diligenciado por el actor y los gastos que genere la respectiva inscripción del registro de la demanda, estarán a cargo de la parte interesada.

Nota: previo a expedir el respectivo oficio de inscripción de la cautela, el demandante prestara caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXTO: Requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el microsítio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **China Marcela Renza Aramburo con T.P.189150**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

UNDÉCIMO: Respecto de la solicitud de emplazamiento formulada en el acápite de notificaciones, se insta a la parte actora, a desplegar acciones encaminadas a auscultar los datos de ubicación de los citados en la concerniente E.P.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandados	Juliana Naranjo Rodríguez y Daniela Naranjo Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00871- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 11 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibile la demanda.

Así entonces y una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 384 y 390 del Código General del Proceso, este despacho concluye que su admisión es viable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promueve la sociedad **Maxibienes S.A.S., con NIT.811.024.730-4.,** en contra de las señoras **Juliana Naranjo Rodríguez y Daniela Naranjo Rodríguez identificadas respectivamente con C.C.1.037.626.143., y C.C.1.037.587.862.,** por la **causal de mora en el pago de los cánones** de arrendamiento.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso **verbal sumario** (Art. 390 del C.G. del P.), el cual se tramitará en única instancia, atendiendo a que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. (Art. 384 regla 9º y 391 del C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del año 2022, artículo 8º.

CUARTO: Una vez notificada la demandada, **córrasele traslado** por el término de **diez (10) días** para contestar la demanda, entregándole copia de la demanda y sus anexos y hágasele saber que para poder ser oída en el proceso, deberá consignar a órdenes del juzgado, por intermedio del Banco Agrario y en la cuenta de depósitos judiciales Número **050012041020,** sección de depósitos Judiciales y a favor del proceso identificado con radicado No.05 001 40 03 020 **2023-00871- 00,** el valor de los cánones de arrendamiento que alega el demandante se le adeudan y los que se causen durante el trámite del proceso, o en su defecto presentar los recibos

de pago correspondientes a los tres (03) últimos períodos firmados por el Arrendador o comprobantes de consignación si fuere el caso. (Artículo 384 regla 4 inciso 2 y 391 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre **costas** y **agencias** en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el **artículo 317 del C.G. del P.**, esto es, tener por desistida la demanda.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmp120med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa la Dra. **Juliana Rodas Barragán, con T.P.134.028.**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderada judicial, para tal efecto, se le reconoce, a la misma, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Liliana María Duque Salazar
Demandados	Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S., y/o Merynza Diseño y Arquitectura S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00894 - 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 11 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles la demanda.

Así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 390, 391 del Código General del Proceso, para el presente trámite, este despacho concluye que su admisión es viable.

De esta forma, de conformidad con el artículo 390, 391 del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente trámite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual** promueve la señora **Liliana María Duque Salazar C.C.51.968.451.**, en contra la sociedad **Merynza Construcciones e Importaciones S.A.S. y/o Merynza Diseño y Arquitectura S.A.S. Nit.900860297-4.**

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso **verbal sumario** en la forma prevista en el artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **diez (10) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 391 inciso 5 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Inscribese la demanda en el establecimiento de comercio denominado **“Merynza Diseño Y Arquitectura S.A.S.”** identificado con **Matrícula No.21-593051-02** registrado en la **Cámara de Comercio del Municipio de Medellín Antioquia**. Líbrese el respectivo oficio, aclarando

desde ya, que el mismo, deberá ser diligenciado por el actor y los gastos que genere la respectiva inscripción del registro de la demanda, estarán a cargo de la parte interesada.

Nota: previo a expedir el respectivo oficio de inscripción de la cautela, el demandante prestara caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXTO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Ricardo Palma Lasso con T.P.16012**, del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal De Lesión Enorme – Acción Oblicua
Demandante	Claudia Cristina Murillo Otálvaro
Demandados	Fidel Iván Giraldo Vélez e Inversiones Giralces S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00918- 00
Síntesis	Admite demanda

Mediante auto del 11 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas, ahora bien, en el término concedido el demandante aportó algunos anexos y un escrito pronunciándose puntual y satisfactoriamente sobre las razones por las cuales se había declarado inadmisibles las demandas.

Una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89, 90, 368 y s.s., del Código General del Proceso, para el presente trámite, este despacho concluye que su admisión es viable.

De esta forma, de conformidad con el artículo 368, del C.G.P., y la ley 2213 del año 2022, se procederá con el concerniente trámite de notificación y demás circunstancias jurídicas atinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en proceso **Verbal De Lesión Enorme – Acción Oblicua** promueve la señora **Claudia Cristina Murillo Otálvaro con C.C.39.354.859.**, en contra del señor **Fidel Iván Giraldo Vélez e Inversiones Giralces S.A.S., identificados respectivamente con C.C.70.123.318 y con NIT.901.290.574-7.**

SEGUNDO: OTORGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección primera, título I capítulo I del Código General del Proceso para los procesos **VERBALES.**

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, y córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos. (Art. 369 inciso 5 del C.G.P.).

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: Inscribase la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°001-966560**, registrado en la **Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.** Líbrese el respectivo oficio, aclarando desde ya, que el mismo, deberá ser diligenciado por el actor y los gastos que

genere la respectiva inscripción del registro de la demanda, estarán a cargo de la parte interesada.

Nota: previo a expedir el respectivo oficio de inscripción de la cautela, el demandante prestara caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

SEXO: Requierase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida la demanda.

SEPTIMO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del año 2022 y artículos 6 y 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

NOVENO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 del 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

DECIMO: En representación de los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso, actúa el Dr. **Carlos Alberto Duque Restrepo con T.P. 61912.** del C. S. de la J., con las facultades que le confiere su calidad de apoderado judicial, para tal efecto, se le reconoce, al mismo, personería jurídica para actuar. (Art. 75 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., subrogatario de Alquivalentas S.A.S.
Demandado	Falia Betancourt, Carolina López Cardona y Miguel Ángel Martínez Meneses
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01027 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 07 de febrero de 2023 y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Seguros Comerciales Bolívar S.A. con NIT 800.002.180-7 representada legalmente por María de las Mercedes Ibañez Castillo y/o quien haga sus veces, subrogatario de Alquivalentas S.A.S.**, en contra de los señores **Falia Betancourt con C.C. 29.368.998, Carolina López Cardona con C.C. 31.431.658 y Miguel Ángel Martínez Meneses con C.C. 7.629.611**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de julio de 2022 al 20 de agosto de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de septiembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de septiembre de 2022 al 20 de octubre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de octubre de 2022 al 20 de noviembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de noviembre de 2022 al 20 de diciembre de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de enero de 2023 al 20 de febrero de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de febrero de 2023 al 20 de marzo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
9. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de marzo de 2023 al 20 de abril de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de abril de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
10. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **21 de abril de 2023 al 20 de mayo de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Por los demás cánones de arrendamiento, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que se sigan causando hasta la fecha de entrega del inmueble.

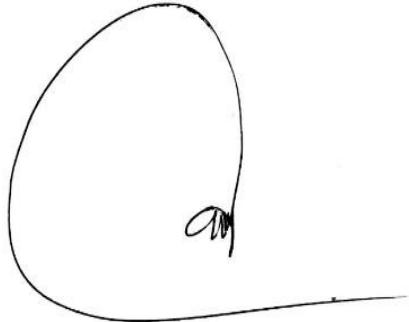
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P. Nro. 60.775** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A., subrogatario de Alquiverentas S.A.S.
Demandado	Falia Betancourt, Carolina López Cardona y Miguel Ángel Martínez Meneses
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01027 00
Síntesis	No accede y remite

Se allega a las presentes diligencias por el apoderado de la parte demandante, escrito de medidas cautelares, por medio del cual peticona el embargo y retención del salario y demás emolumentos que devengue la demandada **SHIRLEY KETHERINE CASTILLO MENDEZ**, la cual se encuentra laborando como auxiliar contable en la empresa **J M MARTINEZ S A.**, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que la señora Shirley Katherine no ostenta la calidad de parte dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Mirador De Los Bernal P.H.
Demandado	Leasing Bancolombia S.A.
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2023 01072 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de mínima cuantía**, que por intermedio de apoderado judicial idóneo presentó el **Conjunto Residencial Mirador De Los Bernal P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Conjunto Residencial Mirador De Los Bernal P.H.**, en contra de **Leasing Bancolombia S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$876.596.00.)**, por concepto de saldo de la Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de septiembre del año 2021**.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$264.628.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del

2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de octubre del año 2021.**

3. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$264.628.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de noviembre del año 2021.**
4. Por la suma de **QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$512.145.oo.)**, por concepto de pago de honorarios por proceso prejurídico, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de noviembre del año 2021.**
5. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$264.628.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de diciembre del año 2021.**
6. Por la suma de **CIENTO VIENTITRES MIL PESOS M/L (\$123.000.oo.)**, por concepto de Cuota Extraordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de diciembre del año 2021.**
7. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.oo.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el

interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de enero del año 2022.**

8. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **28 de febrero del año 2022.**
9. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de marzo del año 2022.**
10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de abril del año 2022.**
11. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de mayo del año 2022.**
12. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de junio del año 2022.**

13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de julio del año 2022.**
14. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de agosto del año 2022.**
15. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de septiembre del año 2022.**
16. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de octubre del año 2022.**
17. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de noviembre del año 2022.**

18. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$291.276.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de diciembre del año 2022.**

19. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$337.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de enero del año 2023.**

20. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$337.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **28 de febrero del año 2023.**

21. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$337.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de marzo del año 2023.**

22. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$337.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el

interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de abril del año 2023.**

23. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$337.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de mayo del año 2023.**

24. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$337.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de junio del año 2023.**

25. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y TRES TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$1.973.390.00.)**, por concepto de honorarios por demanda ejecutiva de pago, correspondiente al **mes de junio del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **30 de junio del año 2023.**

26. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$337.900.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2023;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **31 de julio del año 2023.**

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

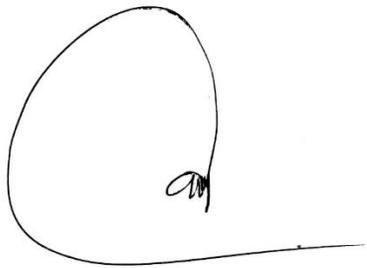
de Colombia desde el **día 01 de agosto del año 2023** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **Sebastián López Rojo** con **T.P. 373.642 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Gilma Lucia Gómez Gómez
Demandado	Herederos determinados (Ana Nelly Gómez Zuluaga e Indeterminado de María Isabel Gómez Zuluaga)
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01083 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82º del código general del proceso, el apoderado deberá complementar el libelo introductorio de y el acápite de hechos de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a las partes.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, Se servirá aclarar el Numeral 2 del ordinal 1º del acápite de pretensiones en el sentido de indicar a qué tipo de intereses se refiere, a que tasa fueron liquidados y el motivo por el fueron liquidados hasta el 21 de agosto de 2023.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, el apoderado deberá indicar porque motivos pretende el cobro de los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2023, si el titulo valor objeto tiene como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.

CUARTO: Se servirá informar si a la fecha se ha iniciado proceso de sucesión de la señora María Isabel Gómez Zuluaga, conforme al artículo 87 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 056 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M. ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario
--

TU

CRA 52

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	German Darío Toro Restrepo
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01084 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra del señor **German Darío Toro Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M/L (\$33.501.841.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$7.085.410.00)**, **por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 05 de septiembre del año 2022 hasta el día 06 de julio del año 2023, a la tasa máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

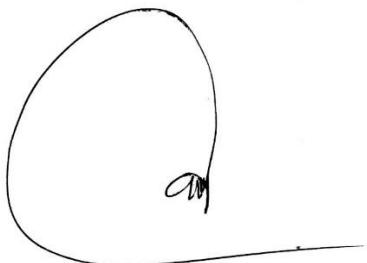
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **Jairospina Abogados S.A.S.**, con **Nit. 901208522-6**, en su calidad de apoderada especial de la entidad demandante.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luckas Quintero Gutiérrez
Demandado	Luis Segundo Arango Pérez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01089 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del c. G del p., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se servirá complementar el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera **clara**, el domicilio de la parte demandada, tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado deberá manifestar, si la dirección electrónica indicada en la demanda, corresponde a la utilizada por los señores **Luis Segundo Arango Pérez y Artir Waldir Perez Nuñez**, informando la manera en que los obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 056, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p>  <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Ban100
Demandado	Jhon Verne Pazos Valencia
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01084 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Ban100**, en contra del señor **Jhon Verne Pazos Valencia**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CINCUENTA MIL DOS CIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.050.244.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de agosto de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

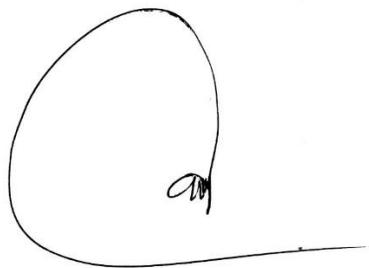
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **Grupo Ger S.A.S.**, con Nit. **900.265.560-5**, en su calidad de apoderada especial de la entidad demandante.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Leidy Silenea MC Cormick Rueda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01096 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

ÚNICO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el ordinal 1° del acápite de pretensiones en el sentido de indicar con precisión las fechas entre las cuales fueron liquidados los interese corrientes, toda vez se evidencia una diferencia entre las enunciadas en el acápite de hechos.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Proceso De Jurisdicción Voluntaria De Corrección De Registro Civil de Nacimiento
Solicitante	Beatriz Elena Posada Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01097- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Adecuara el libelo introductorio de la demanda; en tal sentido, indicara acertadamente el juez al que dirige la presente acción.

SEGUNDO: Aportará un poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

- a. Se determinará con especificidad el registro civil a corregir.
- b. En dicho instrumento se imprimirá el correo electrónico del apoderado.

TERCERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

CUARTO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2º del art. 245 del C.G.P.

QUINTO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	John Ever Parra Londoño
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01098 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco De Occidente S.A.**, en contra del señor **John Ever Parra Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$32.130.159,42)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado.
- Los intereses moratorios sobre la suma **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$29.557.111,24)**, causados desde el **17 de agosto de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley

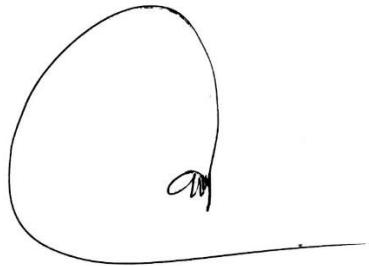
2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad **Cobroactivo S.A.S.**, con **Nit. 900.591.222-8**, en su calidad de apoderada especial de la entidad demandante.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Brand Center S.A.S.
Demandado	Latinoamericana de Construcciones S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01100- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Brand Center S.A.S.** representada legalmente por **Gustavo Brand Noguera**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Latinoamericana de Construcciones S.A.** representada legalmente por **Sergio Humberto Ramírez Arroyave**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura

de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008). (...)

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Y como la factura tiene efectos tributarios, para tales derivaciones debe ostentar el siguiente contenido:

“a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 artículo 64).

“d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e) Fecha de su expedición.

“f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g) Valor total de la operación.

“h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“j). Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 129 de 2010).”.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y

774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló “*Para efectos tributarios...*”, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

Ahora de acuerdo a lo estipulado en el Art. 774 del Código de Comercio- “*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...*” (Negrillas intencionales).

De otro lado y en lo que refiere a las facturas de venta electrónicas, tenemos que la misma es considerada un título valor cuando cumple con la totalidad de los requisitos tributarios y comerciales relacionados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020, entendida según el artículo 2.2.2.53.2. # 9 del Decreto 1154 de 2020 como un “*(...) título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante (...)*”

De acuerdo a la anterior definición, y al requisito de aceptación de la factura electrónica como título valor es importante tener presente lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, el cual preceptúa que “*(...) se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.* **PARÁGRAFO 2.** *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*” (Subraya fuera de texto)

Una vez aceptada la factura electrónica de venta como título valor por el adquirente/deudor/aceptante, se deberá tener presente para su circulación la consulta de su estado y trazabilidad en el RADIAN, siendo esta la plataforma de facturación electrónica establecida por la DIAN con la finalidad de administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor; tal y como lo establece el artículo 90

de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020 **“El sistema de facturación electrónica. Las operaciones a implementar en el sistema de facturación electrónica corresponden a: (...) 4. El Registro de las facturas electrónica de venta consideradas como título valor para su consulta y trazabilidad.”**,

Así mismo, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que **“(...) las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. (...)”**. En este orden de ideas con la finalidad de constituir la factura electrónica de venta como título valor, es necesario que la misma sea emitida a través de un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, el cual garantice el proceso de emisión, recepción y almacenamiento de la facturación electrónica, permitiendo que las facturas emitidas cumplan con los requisitos y disposiciones establecidas para que las mismas sean consideradas como título valor.

En tal sentido, establece el artículo 7 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022, que **“(..) para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:**

3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.”

En definitiva, se entiende que para que la factura de venta sea tenida en cuenta como título valor se deberá visualizar la misma en el sistema de facturación electrónica de la siguiente forma:

Sistema de facturación electrónica – Ambiente de Habilitación

Teleinte S.A.S | ADMINISTRADOR PRUEBAS DIAN

Electrónica: 10-06-2022

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 830020470 Nombre: Teleinte S.A.S	NIT: 900800700 Nombre: Adquirente SAS	IVA: \$0 Total: \$350,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica | Título Valor

Legítimo Tenedor actual: Teleinte S.A.S

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

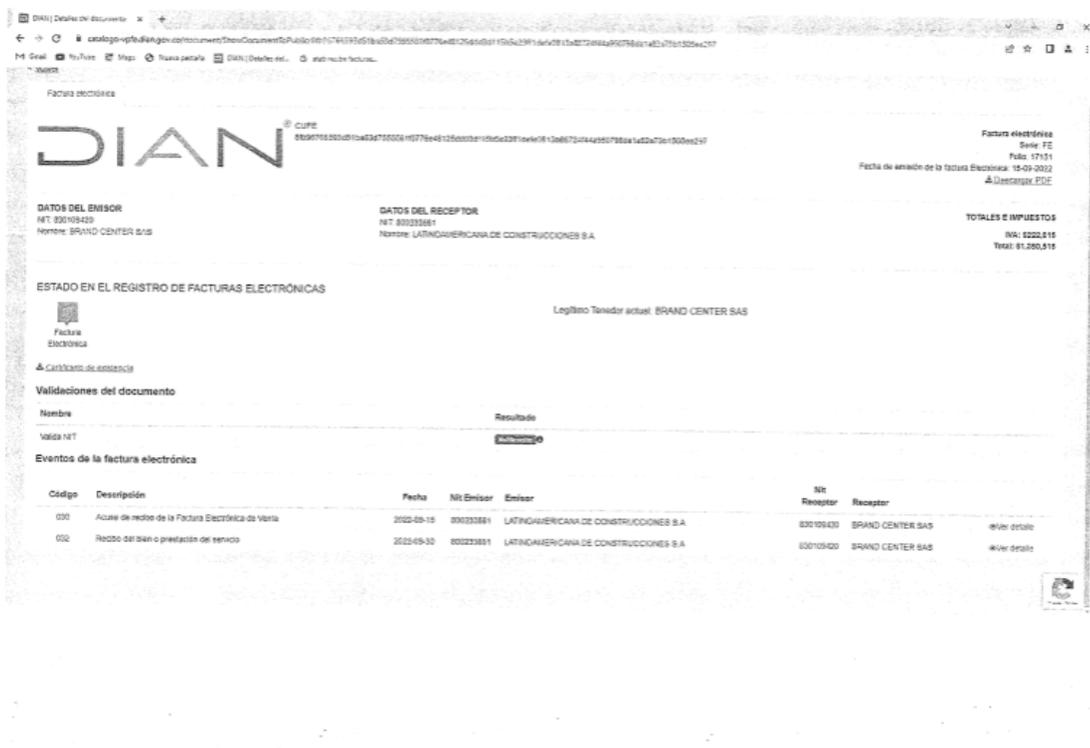
Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor	
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle

La constancia de recepción y/o aceptación, del comprador o beneficiario, son requisitos esenciales del título valor, que para el presente caso se tratan de facturas de venta, de acuerdo con el precepto del artículo 774 de la norma en cita, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de la constancia de recepción y/o aceptación en los términos señalados para ello.

Sobre el caso en particular, encuentra esta agencia judicial que si bien es cierto la parte ejecutante allego comprobante del detalle de las facturas base de recaudo, también lo es que las mismas adolecen de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022, de los cuales se presume que los títulos base de recaudo no fueron aceptados por el comprador o beneficiario, tal y como se muestra en la siguiente imagen obtenida de los anexos de la demanda:



Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió en el presente proveído. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

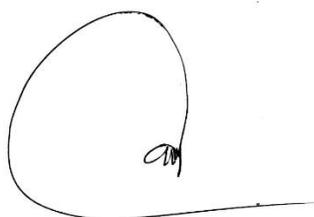
PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Brand Center S.A.S.** representada legalmente por **Gustavo**

Brand Noguera, a través de apoderado judicial, en contra de **Latinoamericana de Construcciones S.A.** representada legalmente por **Sergio Humberto Ramírez Arroyave**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cfg Partners Colombia S.A.S.
Demandado	Nilson Fonseca Palacios
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01103 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó la sociedad **Cfg Partners Colombia S.A.S.**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Nilson Fonseca Palacios**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** suscrito presuntamente por el demandado, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el **pagaré**, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

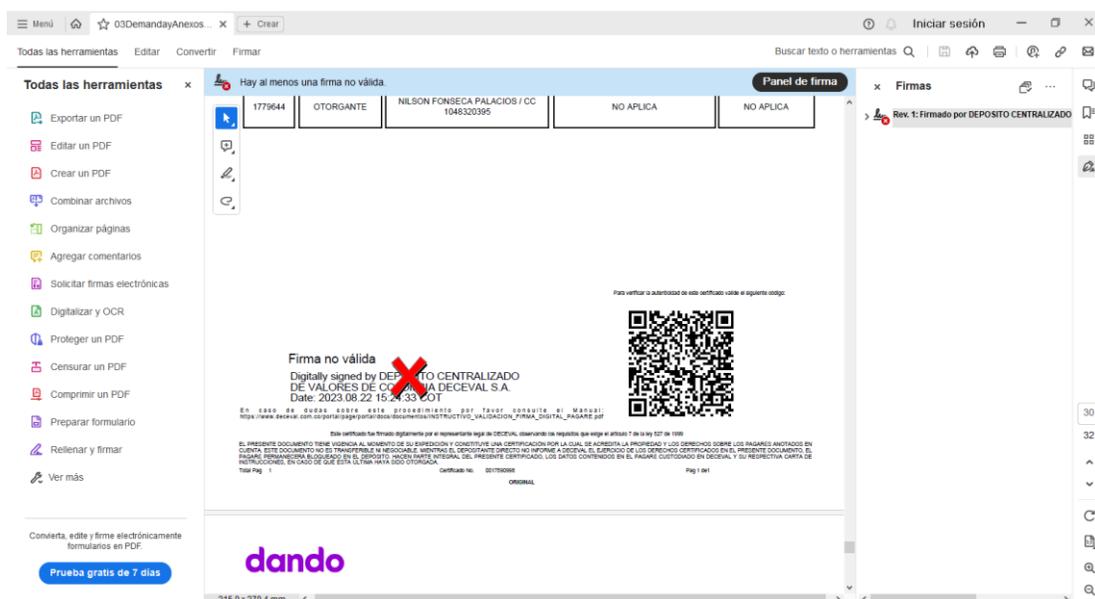
Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que, si bien es cierto que fue allegado certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales emitido por **deceval**, también lo es que del mismo al tratar de ser verificado por el juzgado arroja la anotación de “*firma no válida*”, como se muestra a continuación:



Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré

aportado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

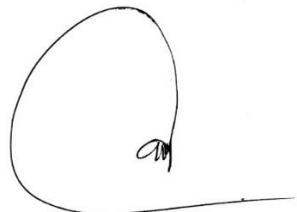
R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Cfg Partners Colombia S.A.S.**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Nilson Fonseca Palacios**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

CRA 52

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 056, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Almacén Instavidrios S.A.S
Demandado	Arcos Dorados Colombia S.A.S
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01104- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **Almacén Instavidrios S.A.S** representada legalmente por **José Alejandro García Álzate**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Arcos Dorados Colombia S.A.S** representada legalmente por **Francisco Staton Seltzer**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La factura es un título valor que libra el vendedor de una mercancía al comprador de ésta, o el prestador de un servicio a su beneficiario, en orden a que el destinatario, cualquiera de ellos, según la situación concreta, se sirva pagar su importe luego del vencimiento del instrumento, en la forma pactada por las partes y, desde luego, siempre que se hubiesen entregado las mercaderías vendidas, o se hubiese prestado el servicio contratado en la convención subyacente, que puede ser verbal o escrita.

No obstante, lo anterior, para que la factura comporte un título valor debe reunir ciertos requisitos, previstos en los cánones 772 y 774 del Código de Comercio, modificados por la ley 1231 de 2008, artículos 1 y 3, así como los inmersos en el precepto 617 del Estatuto Tributario, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1º, del C. de Co.);
- b) La firma de quien crea el cartular (art. 621, ordinal 2º, del C. de Co.);
- c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3º);
- d) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura

de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, num. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) La constancia, en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008). (...)

Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5º de la mencionada norma.

Y como la factura tiene efectos tributarios, para tales derivaciones debe ostentar el siguiente contenido:

“a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (Modificado Ley 788 de 2002 artículo 64).

“d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e) Fecha de su expedición.

“f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g) Valor total de la operación.

“h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

“j). Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Literal adicionado por el artículo 5 del Decreto 129 de 2010).”.

Para el Despacho es claro que la calidad de título valor se pierde si no se cumplen a cabalidad los presupuestos indicados en los artículos 621, 772 y

774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 3 de la ley 1231 de 2008; más, esa situación no se da cuando se omite alguno de los prescritos en el Estatuto Tributario, salvo que haya coincidencia en las normas; pues, de un lado, el precepto 774 de estatuto comercial sólo contempla la sanción en tratándose de los requisitos indicados en esa norma, sin hacer mención a los enlistados en la ley tributaria; además, ninguna sanción se puede hacer extensiva por analogía; y, por último, lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario se estipuló *“Para efectos tributarios...”*, no mercantiles, lo cual indica que su omisión no afecta la calidad de cambial, amén de que puede generar otro tipo de consecuencias de índole fiscal.

Ahora de acuerdo a lo estipulado en el Art. 774 del Código de Comercio- *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ...2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**”* (Negrillas intencionales).

De otro lado y en lo que refiere a las facturas electrónicas el Parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.4., del Decreto 1154 de 2020, indica: *“**PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**”* (Subraya fuera de texto)

Así mismo, y en lo que refiere a las facturas de venta electrónicas, tenemos que la misma es considerada un título valor cuando cumple con la totalidad de los requisitos tributarios y comerciales relacionados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020, entendida según el artículo 2.2.2.53.2. # 9 del Decreto 1154 de 2020 como un *“(...) título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante (...)*

De acuerdo a la anterior definición, y al requisito de aceptación de la factura electrónica como título valor es importante tener presente lo establecido en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, el cual preceptúa que *“(...) se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.**”* (Subraya fuera de texto)

Una vez aceptada la factura electrónica de venta como título valor por el adquirente/deudor/aceptante, se deberá tener presente para su circulación la consulta de su estado y trazabilidad en el RADIAN, siendo esta la plataforma de facturación electrónica establecida por la DIAN con la finalidad de administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor; tal y como lo establece el artículo 90 de la Resolución 042 de 05 de mayo de 2020 **“El sistema de facturación electrónica. Las operaciones a implementar en el sistema de facturación electrónica corresponden a: (...) 4. El Registro de las facturas electrónica de venta consideradas como título valor para su consulta y trazabilidad.”**,

Así mismo, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que *“(...) las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. (...)”*. En este orden de ideas con la finalidad de constituir la factura electrónica de venta como título valor, es necesario que la misma sea emitida a través de un proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, el cual garantice el proceso de emisión, recepción y almacenamiento de la facturación electrónica, permitiendo que las facturas emitidas cumplan con los requisitos y disposiciones establecidas para que las mismas sean consideradas como título valor.

En tal sentido, establece el artículo 7 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022, que *“(..) para efectos de la inscripción en el RADIAN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:*

- 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.*
- 4. Recibo del bien o prestación del servicio.*
- 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.”*

En definitiva, se entiende que para que la factura de venta sea tenida en cuenta como título valor se deberá visualizar la misma en el sistema de facturación electrónica de la siguiente forma:



DATOS DEL EMISOR

NIT: 830020470
Nombre: Teleinte S.A.S

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 900800700
Nombre: Adquirente SAS

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$0
Total: \$350,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual:
Teleinte S.A.S

[Certificado de existencia](#)

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor	
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2022-06-13	900800700	ADQUIRENTE SAS	830020470	Teleinte S.A.S	Ver detalle

La constancia de recepción y/o aceptación, del comprador o beneficiario, son requisitos esenciales del título valor, que para el presente caso se tratan de facturas de venta, de acuerdo con el precepto del artículo 774 de la norma en cita, en su numeral segundo. La sanción que esta ausencia amerita es la del art. 620 ibídem, de acuerdo con cuyo tenor, el documento no produce efectos cambiarios cuando adolece de la constancia de recepción y/o aceptación en los términos señalados para ello.

Aquí, al estudiar la presente demanda se advierte que el documento aportado como base de recaudo, que agrupa todas las obligaciones dinerarias pendiente de pago y sobre la cual se pretende adelantar la presente ejecución, consistente en las facturas electrónicas de venta FE2747, FE2791, FE2791, FE2860, FE4277 y FE5222, sin embargo, las mismas adolecen de lo dispuesto en el Art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008, Art. 773 modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 y Art. 774 numeral 2º C. Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008 y el Parágrafo 1º del artículo 2.2.2.5.4., del Decreto 1154 de 2020, artículo 7 de la Resolución 85 del 8 de abril de 2022, y demás normas regulatorias; toda vez que no se allegó constancia del envío de las mismas al adquirente, ni comprobante del detalle de las facturas donde se visualice que ostenta la calidad de título valor, de lo cual se presume que los títulos base de recaudo no fueron aceptados por el comprador o beneficiario.

Conforme a lo anterior y por no reunir el título los requisitos de ley, es que se procederá a denegar el mandamiento de pago, tal y como se advirtió en el presente proveído. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar

mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

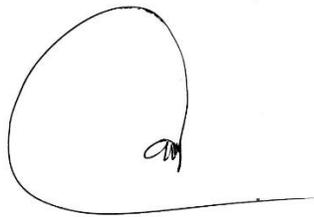
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **Almacén Instavidrios S.A.S** representada legalmente por **José Alejandro García Álzate**, a través de apoderado judicial, en contra de **Arcos Dorados Colombia S.A.S** representada legalmente por **Francisco Staton Seltzer**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TU

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Rodar y Rodar S.A.S.
Demandado	Ariel De Jesús Sánchez Román y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 01106 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Rodar y Rodar S.A.S.**, en contra de los señores **Ariel De Jesús Sánchez Román y Ana María Narváez Santana**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.364.073.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de diciembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma..

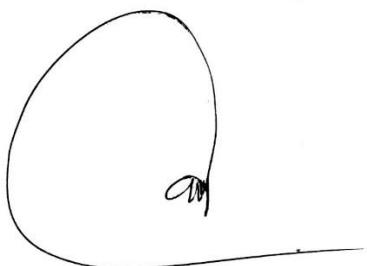
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar del Dr. **Iván Alberto Yepes Ossa**, con **T.P. 69.850** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado especial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	A.J. Eventos, Logística y Mercadeo S.A.S.
Demandado	Promotora Inmobiliaria Territorio Aurora S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01110- 00
Síntesis	Libra Mandamiento de Pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **A.J. Eventos, Logística y Mercadeo S.A.S, con N.I.T 900647629-4** representada legalmente por **Catalina María Agudelo Jaramillo** y/o quien haga sus veces, en contra de **Promotora Inmobiliaria Territorio Aurora S.A.S., con N.I.T. 900773269-5**, representada legalmente por **Diego Vallejo López** y/o quien haga sus veces, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIEN PESOS M.L (\$ 3.320.100.00)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electronica Nro. FE-953**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **26 de mayo de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$ 642.600.00)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. FE-980**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **08 de junio de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y UN MIL PESOS M.L (\$ 1.071.000.00)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. FE-1052**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **02 de julio de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$ 535.500.00)**, por concepto del capital contenido en la **Factura De Venta Electrónica Nro. FE-1078**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la

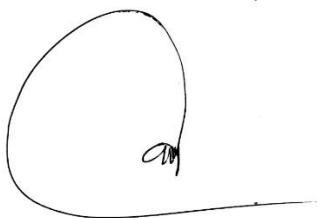
Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **06 de julio de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Marlon Eliecer Pinto Díaz con T.P. Nro. 379.778 del C. S. J.** quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Nulber Castaño Vásquez
Demandado	Cristian Camilo Ríos Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01112 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se servirá aclarar los motivos por los cuales se pretende el cobro de los intereses de plazo, siendo que dicho concepto no fue pactado dentro de la letra de cambio aportada como base de ejecución.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 056, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 30 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
